

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre 2022. Se deja constancia que en comunicación telefónica con la accionante al abonado telefónico 3003709943, nos informó que la accionada le remitió respuesta a su derecho de petición el día de hoy a las 6:30 de la mañana, y confirma que la respuesta es de acuerdo a lo pedido.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA EUGENIA MAZO ORREGO
Accionada	LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado	05038-31-03-001-2022-00317
Sentencia	S.G. 139 S.T. 079

En virtud a que la accionante comunicó al Despacho la entidad accionada **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ha contestado la petición elevada por ella el día 14 de octubre de 2022, y que la misma guarda relación con la petición elevada; en tal sentido, se tiene que, en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada; es decir, la accionada si bien dio respuesta fuera del término correspondiente, dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo a las peticiones sin perjuicio de la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, y en tal sentido, carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los

supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción instaurada por **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** en contra de **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto el hecho que dio origen a la misma se satisfizo.

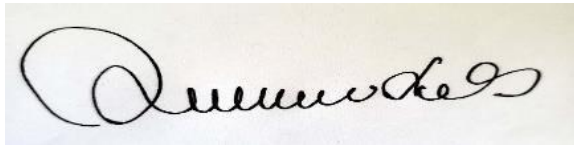
SEGUNDO: REQUERIR a la **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006

fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el del aquí accionante.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**